

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del viérnes 1.º de Marzo de 1822.

El Angel de la Guarda y S. Rosendo.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 21 de Enero.

Las cartas de Lóndres refieren un hecho muy singular. Dicen que dias pasados atravesando el rey de Inglaterra por Brighton, recibió un memorial muy raro, firmado por un anciano de 108 años, llamado Grant, el cual decia así: Señor: yo no puedo vivir ya con mi trabajo, y vengo á pedir pan á V. M. No me conoceis: pero yo os diré quien soy. Si no puedo vanagloriarme de ser el mas antiguo de vuestros servidores, á lo menos debo confesar que soy el mas antiguo de vuestros enemigos. He combatido en 1748 bajo las banderas del desgraciado principe Eduardo, y me hallé en la batalla de Culloden, que decidió la cuestion en favor de vuestra familia; pero yo no he dejado de amar la sangre de nuestros antiguos reyes." Leido todo por S. M. dió muestras de su munificencia á aquel leal anciano, concediendole una pension de 1500 francos, transmisible á su hija que tiene ya 70 años. Desde aquel momento brinda aquel anciano todos los dias á la salud de la casa de los Stuardos y de la de Brunswick.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 1.º de febrero.

El periodico inglés intitulado el Times,

publicó el 24 de diciembre el artículo siguiente:

Los papeles públicos de España que acabamos de recibir contienen el informe de la comision nombrada por las cortes para proponer su dictamen sobre los últimos acontecimientos de Cádiz y Sevilla. Todos los amantes de la España y de la libertad leerán con gusto este documento importante en que se reconocen de un modo unánime los justos privilegios y la dignidad del trono, y los principios equitativos de una constitucion libre. La calma, el discernimiento y la imparcialidad que campean en este documento es la mas noble refutación que puede hacerse de las calumnias de aquellos enemigos de la libertad que se aprovechan de cualquiera ocasion para hacer creer que el orden y la ley son incompatibles con las instituciones liberales. Tambien hallamos en este informe, escrito con tanta sabiduria templanza, una prueba irrefragable de que la España no se encuentra en aquel estado crítico de alarma y de terror en que algunos la pintan.

El Rey ha comunicado un decreto á su mayordomo mayor el duque de Montemar suprimiendo el establecimiento de caballeros pages, y mandando que todos se retiren á sus casas, conservando á todos los empleados el sueldo de que disfrutaban hasta tanto que puedan ser colocados.

El decreto se recibió ayer en la mayordomía mayor, y se ha comunicado á quien

corresponde; en el concepto que S. M. previene en él que no se admitan reclamaciones contra su tenor.

Esta medida produce un ahorro muy considerable en los gastos de la casa real, y con otras como ella que las circunstancias exigen imperiosamente, podrá S. M. hallarse en estado de atender completamente á todos los gastos indispensables para el decoro de su persona.

Decreto de las Cortes sobre la rectificacion de las bases orgánicas del arancel general de Aduanas &c.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente rectificacion de las bases orgánicas del arancel general de Aduanas, contenidas en el decreto de las Cortes ordinarias de 5 de Octubre de 1820.

Art. 1.º Habrá un solo arancel general de Aduanas en toda la Monarquía Española, salvo las modificaciones que hayan de hacerse en las provincias de Ultramar é islas Canarias, segun su localidad y particulares circunstancias. Este Arancel empezará á regir en cada punto de la Monarquía desde el dia en que allí se publique el presente decreto, lo cual harán inmediatamente que le reciban la autoridades á quienes corresponda.

Art. 2.º Cada año confirmarán á rectificarán las Cortes el arancel de aduanas segun convenga.

Art. 3.º El arancel general de aduanas se recopilará por orden alfabético, que contenga sin excepcion alguna los artículos ó efectos de todas clases y especies conocidas en el comercio general de las naciones, aquellos que se presenten ó se conozcan de nuevo, ó que circulen bajo distinta forma. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores; señalándose el derecho con arreglo al modelo dispuesto por la junta especial de Aranceles establecida con dicho objeto por real orden de 13 de Abril de 1816. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones. La primera se subdividirá en tres columnas ó casillas, á saber: en la primera se anotará el

número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho, ya sea de entrada, de salida ó de consumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada. En la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente; y en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir á la entrada. La segunda division contendrá dos columnas ó casillas, en las que, refiriéndose al número peso ó medida de la primera columna de la entrada, se anotará el valor en una, y el tanto por ciento del derecho de salida en otra. A las dos divisiones expresadas de entrada y salida se añadirá otra para señalar el derecho de consumos en los países de la Monarquía Española en Europa y en Ultramar de los frutos ó géneros nacionales que le paguen con tres columnas unidas á las cinco de las dos anteriores divisiones, anotando en la sexta el valor contribuyente. En la séptima el tanto por ciento sobre la misma unidad del propio artículo que pague el fruto ó género de Ultramar en Europa; y en la octava lo correspondiente á este derecho de consumo que pague algun artículo en Ultramar; á cuyas columnas se añadirá otra, que será la novena y última, en la que se señalará la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion en los casos en que por razon de trasporte hecho por la via exterior ó marítima, ó á la salida de las Aduanas para el extranjero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun se dirá en el art. 33, calculandose dicho dos por ciento sobre los valores de la segunda, ó de la sexta columna, ó sobre la estimacion que haya de hacerse de los géneros segun sean ó nacionales ó extranjeros, y en el modo que corresponda á los casos de diferentes avalúos. El pago de derechos en los pocos artículos del arancel, en que se usa de la palabra tanteo, se hará bajo las reglas que sea prescriban en un reglamento particular aprobado por las Cortes, que se insertará en el arancel general.

Art. 4.º Se cobrará por cuenta de la hacienda pública un solo derecho en la entrada y salida de los géneros de comercio extranjero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la junta especial de Aranceles, y en las casillas correspondientes se expresará únicamente el derecho asignado á la bandera nacional.

Art. 5.º En los casos en que se permite la introduccion ó exportacion en buques de pavillon extranjero pagaran los géneros de

sus cargamentos á la entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general, y una cuarta parte mas. Estarán sujetos á pagar igual derecho, con el mismo aumento de la cuarta parte, los cargamentos de los buques nacionales que procedan de puertos extranjeros situados en la Peninsula, como son los de Portugal y Gibraltar, y tambien los que procedan de la costa de Marruecos.

Art. 6.º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó circulación por la via exterior, se deberán pagar los derechos de arancel, sin que se haga de volucion ni rebaja por extraer los introducidos, ni por entrar los exportados, ni por ningun otro motivo, á ménos que sea por justo reintegro de algun error de cuenta ó de pago.

Art. 7.º Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja de derechos de arancel para estimular la entrada ó la salida de genero alguno, sino cuando oyendo al Gobierno lo acuerden las Cortes. En Ultramar cuando la necesidad pública lo reclame á juicio del Gefe político, del Intendente y de las Diputacion provincial, podrán rebajarse ó suprimirse los derechos que algun fruto ó género (no siendo oro ó plata) pagare á la salida por regla general de arancel; oyendo ántes á los Ayuntamientos y Consulados territoriales, y dando parte al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Art. 8.º Los géneros nacionales ó extranjeros de toda clase que no sean prohibidos circularán libremente en lo interior de los dominios de la Monarquía desde la línea de precaucion que se establezca sin necesidad de guías; y tambien será libre la circulacion de los frutos y generos nacionales en el territorio intermedio de dicha línea y la de las Aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guías cuando los géneros sean extranjeros. Asimismo será libre de derechos y con guías la circulacion por la via exterior de Aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma provincia; pero para circular por esta via exterior ó marítima de una provincia á otra se observarán las reglas siguientes:

Art. 9.º Se hará esclusivamente con buques de bandera nacional, observandose las disposiciones de arancel, la circulacion ó transporte por la via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion que espresan los dos artículos siguientes en todos

los países de la Monarquía Española, y entre si reciprocamente via recta.

Art. 10 Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se transporten pagarán por ahora en las Aduanas del puerto de su salida un dos por ciento de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de Aduanas, á excepcion de los que á algunos generos se señalará por derecho de consumo; pero cobrado una vez el dos por ciento de administracion en cualquiera punto de la Monarquía, no se volverá á cobrar en ningun otro puerto el propio derecho por un mismo género.

Art. 11. Los géneros extranjeros introducidos posteriormente al referido decreto de 5 de Octubre de 1820, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la Aduana de algun puerto de la península, podrán circular y transportarse por la via exterior ó marítima á otro puerto de la península ó estraerse al extranjero, pagando dos por ciento de administracion en la Aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino; pero no se podrán transportar á ningun puerto ultramarino de las Españas á menos que se sujeten al pago de segundo derecho de entrada como género extranjero. Esto mismo se observará con los géneros extranjeros introducidos por alguna Aduana en América ó en Asia, los cuales podrán circular y transportarse por la via exterior ó marítima de un puerto á otro de aquellos países; pero no podrán transportarse de una region á otra, ni tampoco á la Peninsula, sin el nuevo pago de derechos. Cuando se despachen por entrada en los puertos de primera y segunda clase frutos ó géneros procedentes de los depósitos ó trasbordos dispuestos en los artículos 26 y 37, para formar parte de algun registro ó cargamento que pase de una á otra de las diferentes regiones expresadas, se cobrará una sola vez el derecho señalado por el arancel.

Art. 12. El buque nacional que en su navegacion de cabotaje para la circulacion ó transporte de un puerto á otro español de géneros extranjeros introducidos, ó de los nacionales que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extranjero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni en el rol de la tripulacion conste que se haya detenido, deberá pagar en el puerto de su destino, ó donde descargare, los derechos de entrada y consumo de todos los géneros indicados de su carga-

mento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que aparezca haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. Estos derechos se devolverán cuando por los tribunales de comercio se declare la arribada forzosa por averia gruesa, con arreglo á las leyes y ordenanzas que gobiernan.

Art. 13. Los géneros extranjeros que no se hayan introducido y se hallen en algunos de los depositos de los puertos en que sean permitidos los de la primera clase, podrán trasportarse únicamente en buques españoles de cualquiera porte de los mismos depositos para introducirse por otro puerto habilitado de las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada, hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el art. 18 y las reglas del depósito.

Art. 14. En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de transporte, cuando se dirijan á puerto especialmente habilitado de la España europea y sus islas adyacentes, ningun género extranjero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco, ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho, pago ó fianza de los derechos de entrada, los géneros extranjeros que quieran embarcarse del depósito; pero las embarcaciones españolas que desde la Península se dirijan á los puertos de Ultramar ó vice-versa, podrán llevar ó traer efectos nacionales y extranjeros ya introducidos, distinguiendose unos y otros con diferentes registros.

Art. 15. Los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo que quieran sacarse de uno de estos para introducirse por otro cualquiera puerto habilitado de las Españas, podrán trasportarse en todo buque español, aun en aquellos que al propio tiempo lleven efectos extranjeros que ya estén introducidos, con tal que paguen ó afiancen los derechos correspondientes á la clase respectiva de estos géneros.

Art. 16. No será permitido que un mismo género, una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro de la misma clase.

Art. 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especial-

mente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extranjero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas á la materia.

(Se continuará.)

AVISO.

Habiendose anulado el nombramiento de oficiales, sargentos y cabos para la compañía de granaderos del batallon de la milicia nacional voluntaria de esta ciudad; y deseando este ilustre ayuntamiento organizarla á la mas posible brevedad, ha resuelto que todos los individuos que se alistaron voluntariamente para servir en ella, se presenten en esta casa Consistorial el domingo 3 del inmediato marzo á las once de su mañana á fin de proceder á nueva eleccion. Palma 28 de febrero de 1822.—Miguel Ignacio Manera Srio.

El Domingo 3 del presente mes las Religiosas Gerónimas de esta ciudad celebran una fiesta en su iglesia dedicada á su Padre S. Gerónimo, y en accion de gracias al Altísimo por haberse dignado levantar el azote de la epidemia que ha devorado á esta Capital: cuya fiesta consistirá en un oficio solemne expuesto el Santísimo Sacramento; y á la tarde habrá oracion mental y concluida se cantará el trisagio.

Los señores que hayan presentado vales de las creaciones de Mayo y Setiembre á la comision general del credito público de esta capital para suscribirlos á la deuda con intereses, pueden servirse acudir á la misma para recogerlos.

Se desea una muger jóven y de buena conducta para servir de criada en una casa, y que sepa guisar, lavar y planchar: la que tenga dichas circunstancias y quiera colocarse, podrá acudir en esta imprenta en donde le darán razon del sugeto que la solicita.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.